

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE AUTORIZA LA TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD DE AUTORIZACIONES E INSTALACIONES POR PARTE DE REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A. EN FAVOR DE ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.

Expediente INF/DE/307/23

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D^a Pilar Sánchez Núñez

D^a María Ortiz Aguilar

D^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 20 de julio de 2023

De acuerdo con la función establecida en el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y con lo dispuesto en el artículo 87 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, la Sala de la Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico, emite el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2023 tuvo entrada en la CNMC escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante, DGPEM), de fecha 22 de mayo de 2023, solicitando informe sobre su Propuesta de Resolución por la que se otorga autorización para la transmisión de la titularidad de autorizaciones e instalaciones de transporte primario de gas natural e instalaciones asociadas por parte de Regasificadora del Noroeste, S.A. (en adelante, Reganosa), en favor de Enagas Transporte S.A.U. (en adelante, Enagas).

Además del escrito mencionado, incluye, entre otros, los siguientes documentos:

1. Un listado exhaustivo de los activos propiedad de Reganosa inicialmente y cuya titularidad ha sido transmitida.
2. El contrato de compraventa de activos firmado por ambas partes.

2. NORMATIVA APLICABLE

El artículo 3.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Administración General del Estado *“autorizar las instalaciones que integran la red básica de gas natural, así como aquellas otras instalaciones de transporte secundario y de distribución, a que se refiere la presente Ley, cuando salgan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Asimismo, informará, con carácter vinculante, las autorizaciones de aquellas instalaciones de la red de transporte secundario que sean competencia de las Comunidades Autónomas. Dicho informe hará referencia explícita a las condiciones a aplicar en el procedimiento de adjudicación.”*

Adicionalmente, han de contemplarse también los siguientes artículos de la Ley 34/1998: el artículo 58 sobre los sujetos que actúan en el sistema; el artículo 59 que establece las instalaciones comprenden el sistema gasista; el artículo 63. Sobre separación de actividades; y el artículo 67.1 que establece que la transmisión de las instalaciones reseñadas en el artículo 59 deberán ser autorizadas por la administración competente.

Por su parte, el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, establece en su artículo 5 los requisitos de los sujetos para el ejercicio de la actividad de transporte; y en el Capítulo III del citado Título, el procedimiento para la transmisión de las instalaciones de almacenamiento, regasificación, transporte o distribución de gas natural (artículos 86 y 87).

Además, hay que tener en consideración la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, en lo relativo a la sostenibilidad económica del sistema de gas natural y las Circulares de la CNMC 4/2020, de 31 de marzo, 9/2019, de 12 de diciembre, y 8/2020, de 2 de diciembre, que establecen respectivamente, la metodología retributiva de las instalaciones de distribución de gas natural, la metodología retributiva para las instalaciones de transporte de gas natural y las plantas de gas natural licuado; y los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre las empresas solicitantes de la transmisión

Las compañías Reganosa y Enagas son empresas cuyo objeto social es el transporte y la regasificación de gas natural. Ambas empresas son consideradas, en términos de la Ley 34/1998, empresas transportistas que ejercen dicha actividad en la actualidad y han acreditado suficientemente los requisitos contemplados en el artículo 5 del Real Decreto 1434/2002.

Además, ambas empresas obtuvieron la certificación como gestores de red de transporte (TSOs) y están sometidas al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 63.3 b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en materia de separación patrimonial de la red.

Por tanto, la transmisión de titularidad se trata de una operación entre empresas transportistas donde los activos propiedad de Reganosa pasan a ser propiedad de Enagas, quien se subrogará en la totalidad de los derechos y obligaciones que ostentaba Reganosa en relación con ellos.

Una vez transmitidas las instalaciones de la red troncal de gasoductos de su propiedad, Reganosa ya no quedaría sometida al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 63.3 b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en materia de separación patrimonial de la red, sin que la regulación sectorial requiera trámite subsiguiente al respecto.

3.2. Sobre la instalación objeto de transmisión

A la vista de la información disponible, del artículo 59 de la Ley 34/1998 y del artículo 4 del Real Decreto 1434/2002, las instalaciones de transporte objeto de esta transmisión de titularidad, fueron construidas en el ámbito de la actividad de transporte considerándose instalaciones de transporte primario que forman parte de la Red Básica del sistema gasista; condición que seguirán manteniendo tras la transmisión de titularidad.

En cuanto a su régimen económico, estas instalaciones se encontrarán sujetas a lo que dispongan las Circulares 9/2019 y 8/2020 de esta Comisión, a las que ya se ha hecho referencia.

3.3. Sobre la propuesta de Resolución

Dado que en el ejercicio de las competencias sobre el desarrollo de la metodología retributiva del sistema gasista, conferidas a esta Comisión por el artículo 7.1.d) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se aprobaron la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, por la que se establece la metodología para determinar la

retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado; y la Circular 8/2020, de 2 diciembre, que establece los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento para el periodo regulatorio 2021-2026 y los requisitos mínimos para las auditorías sobre inversiones; se propone introducir el siguiente párrafo en el resuelve primero:

“La transmisión de la instalación que se autoriza por la presente Resolución estará sujeta al régimen económico que dispongan las Circulares 9/2019 y 8/2020 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”.

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con los apartados precedentes, se informa la propuesta de la DGPEM por la que se autoriza la transmisión de la titularidad de las instalaciones de transporte de gas natural entre Reganosa y Enagás; y todo ello sin perjuicio de que dicha operación deberá ser comunicada a la CNMC dentro del ámbito de la Disposición adicional novena (Toma de participaciones en el sector energético) de la Ley 3/2013.